

PROCESO	REIVINDICATORIO
RADICADO	<b>680514089001 2020 00036 00</b>
DEMANDANTE	EDUARDO VARGAS SIERRA Rep Parroquia de Jordán
DEMANDADOS	JESÚS DAVID, ISABEL y JUAN PABLO APARICIO DIAZ
AUTO	INADMITE CONTESTACIÓN DEMANDA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La Doctora YAZMIN ANGARITA BUILES, actuando como apoderada de los señores JESUS DAVID y JUAN PABLO APARICIO DIAZ y la señora ISABEL APARICIO DIAZ, presenta escrito de contestación de la demanda Reivindicatoria formulada por el presbítero EDUARDO VARGAS SIERRA en representación de la parroquia de Jordán.

En el proceso oral, el control de admisibilidad de la demanda es más riguroso, en aras de evitar que en la audiencia de decisión, el Juez tenga que entrar a precisarla, aclararla o interpretarla; por tanto, la demanda, como acto introductorio del proceso, debe expresar con claridad y precisión los hechos que motivan la acción, las pretensiones, los medios de prueba y las razones de derecho. Estas mismas apreciaciones aplican para el control de las contestaciones de las demandas o formulación de excepciones, sin que se entienda que se amplían plazos, conforme lo establece el artículo 96 y 97 del C.G.P.

Este escrito, al igual que el de la demanda deberá contener todos los datos básicos de quienes la suscriben, y demás requisitos que estipula la ley (decreto 806 de 2020), de conformidad con el artículo 96 C.G.P. Aspecto novedoso es la exigencia de los requisitos para contestar los hechos. (Núm., 2 ídem)

Lo anterior en armonía, con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 391 del C.G.P., estableció que, si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes. Que con la aplicación del principio de integración normativa al consagrarse la posibilidad al demandado el escenario de provocar la revisión en segunda instancia de aquella providencia que por cualquier circunstancia rechaza la contestación de la demanda, (numeral 1° del artículo 321 C.G.P.).

Entrando al análisis de los *hechos*, tenemos que respecto a la respuesta dada para el hecho segundo, es la simple manifestación que no le consta, pero no se

cumple lo previsto en el numeral 2° del artículo 96 C.G.P., que exige que se expliquen en forma precisa y univoca las razones de su respuesta.

Iguales señalamientos se tendrán en relación con las respuestas a las pretensiones, para tener claridad cuál es la posición que asume el demandado ante cada una de las pretensiones del actor; explicándolas por separado.

En el mismo sentido respecto al acápite de Solicitud de pago de mejoras, deberá expresar el juramento estimatorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 96 del C.G.P., en armonía con el artículo 206 Ibídem.

Deberá suministrar el correo electrónico de los demandados y/o numero de los celulares para enviar mensajes de datos.

Conforme al correo allegado no se observa el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3° y 6° del decreto 806 de 2020, específicamente el deber de enviar un ejemplar de la contestación, de cualquier memorial o actuaciones que realicen, con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

De conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 del 2020, deberá acreditar al Despacho que los poderes que le fueron otorgados al profesional del Derecho para actuar en su representación fue remitido desde el correo electrónico del demandante al del apoderado, allegando las constancias pertinentes que den prueba de ello.

En este caso, al igual que cuando se inadmite una demanda, al momento de subsanarse, **se debe integrar toda en un solo escrito**, pues de no ser así quedarían en el proceso dos escritos diferentes, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso.

Por lo expuesto, se considera que la contestación de la demanda debe corregirse y aclararse en los aspectos señalados, cumpliendo las mismas exigencias establecidas en el artículo 96 del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; en consecuencia aplicando la interpretación sistemática y los fundamentos señalados, el Despacho dispondrá la Inadmisibilidad de ésta contestación para que sea subsanada en el término legal, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca.

## RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente contestación de la demanda REIVINDICATORIA presentada por JESUS DAVID y JUAN PABLO APARICIO DIAZ y la señora ISABEL APARICIO DIAZ, por intermedio de su apoderada YAZMIN ANGARITA BUILES, donde actúa como demandante

el presbítero EDUARDO VARGAS SIERRA en representación de la parroquia de Jordán.

SEGUNDO: la parte demandada dentro del término de cinco (5) días deberá subsanar la contestación de la demanda en las falencias indicadas, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase Personería a la Doctora YAZMIN ANGARITA BUILES, identificada con C.C. No.37.894.634 expedida en San Gil, y Tarjeta Profesional N° 95.813 del C. S. de la J. para actuar como apoderada principal y al Doctor ERICK JHANSEN CAICEDO RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.100.960.727 y tarjeta profesional número 335.351 del C.S. de la J., como abogado sustituto; de los señores JESUS DAVID y JUAN PABLO APARICIO DIAZ y la señora ISABEL APARICIO DIAZ, dentro del presente proceso, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

**GABRIEL ISAAC SUAREZ CORREDOR**

Firmado Por:

**GABRIEL ISAAC SUAREZ CORREDOR**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE ARATOCA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd34ecf7d307fccdbfac98031f5666eae1eef5f5febdcc92fc9cbba92d99eb8**

Documento generado en 24/02/2021 07:16:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**